C.A. de Santiago

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

A los folios 41, 42 y 43; a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la resolución en alzada.

Que tal como lo razonó la resolución que se revisa el escrito en que se dedujo reposición y en subsidio apelación, no tuvo la virtud de interrumpir el plazo de seis meses, toda vez que la interlocutoria de prueba no había sido legalmente notificada de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-1329-2021.

Comuníquese y devuélvase.

Civil N°15933-2023.

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de agosto de dos mil veinticinco
14:32 UTC-4

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de agosto de dos mil veinticinco
14:34 UTC-4

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de agosto de dos mil veinticinco
14:32 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MHZRBXKHSPS

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MHZRBXKHSPS